

Expediente: 120/17

Carátula: IBARRA LORENA ALEJANDRA C/ DUQUE DANIEL MARCELO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 14/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DUQUE, DANIEL MARCELO-DEMANDADO

20136270150 - IBARRA, LORENA ALEJANDRA-ACTOR

20136270150 - FRAILE CARLOS ALFREDO, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 120/17



H105025513740

Juicio: "Ibarra, Lorena Alejandra -vs- Duque, Daniel Marcelo S/Cobro de pesos" - M.E. N° 120/17.

S. M. de Tucumán, Febrero de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Ibarra, Lorena Alejandra -vs- Duque, Daniel Marcelo s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 23/02/2017 se apersona el letrado Carlos Alfredo Fraile, en el carácter de apoderado de la Sra. Alejandra Lorena Ibarra, DNI N° 27.579.933, con domicilio en Barrio Oeste II, Manzana K, Block 17, Departamento 10, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder general para juicios que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Daniel Marcelo Duque, DNI N° 27.400.935, con domicilio en calle Santiago N.° 645, de esta ciudad, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 173.640,88 (pesos ciento setenta y tres mil seiscientos cuarenta con ochenta y ocho centavos), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC 2° semestre 2014; SAC proporcional 1° semestre 2015; vacaciones proporcionales; SAC sobre preaviso; vacaciones no gozadas 2015; suma fija acordada en paritaria 2014; haberes impago desde agosto de 2014 a enero de 2015 e indemnización ley 25.323 (art. 8).

Manifiesta que el 01/10/2009, a pesar de que el accionado la va a declarar como ingresada en fecha 12/05/2010 osea siete meses después, su mandante ingresa a la demandada, cumpliendo tareas como vendedora, puesto que la actividad de su empleador era venta de ropa, cumpliendo tareas de Vendedora clase "B" dentro del siguiente horario: de 08 a 12 horas y de 16 a 20 horas de lunes a viernes y los sábados de 08 a 13 horas. Añade que percibió una remuneración mensual en todo concepto de \$9.001,22 conforme paritarias de 2014 para vendedor clase B, pero que en la práctica la suma que se le pagaba era inferior debido a que no se le pagaba mediante cuenta bancaria sino

en mano.

Explica que al comienzo y durante casi toda la relación laboral fue normal, fundamentalmente por la entrega, constancia, respeto y dedicación de su mandante, hasta que el 8 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 21:40 horas (refiere que es norma en el comercio que los empleados se queden a trabajar por lo menos una hora más a pesar de que está establecido y solo se les paga las 8 horas de trabajo) en oportunidad de retirarse de su lugar de trabajo, la actora toma el transporte que la va a llevar hasta su casa, el cual es el ómnibus correspondiente a la línea 6 de pasajeros, mientras viajaba en esa unidad de transporte transitaba por calle Santiago del estero con dirección este a oeste; al llegar a la altura del 1000, casi en intersección con calle José Colombres, frena bruscamente y todos los pasajeros que viajaban de pie, por la inercia misma de la frenada, son llevados hacia adelante, y cae la Sra. Ibarra sobre un asiento y otros pasajeros caen encima de ella, golpeándole la espalda, lo que da como resultado los siguientes daños: traumatismo lumbar con desmoronamiento D7 y D11, sin desplazamiento, lo que representa fractura de columna en las vértebras mencionadas.

Cuenta que su mandante le comunica al empleador entregándole los certificados correspondientes sobre este accidente y que este con total mala fe mediante carta documento del 14/08/2014 la intima a que pase por ante el consultorio médico del Dr. Alderete dentro de las 24 horas de recepcionada la misiva.

Munida de todos los estudios, dice que acude y no había nadie, razón por la cual de inmediato procede su mandante a notificar al empleador que está teniendo problema con respecto a su cobertura médica y lo notifica del accidente, mediante TCL del 22/08/2014, el cual es contestado por la empleadora mediante carta documento N.º 478566576 del 27/08/2014, donde le niega que ha acreditado el accidente pero contradictoriamente acepta que ha recepcionado los certificados médicos, la intima a un control médico laboral y curiosamente manifiesta que la obra social y la ART se encontraban pagadas.

Continúa relatando que esa misiva es rechazada mediante TCL del 28 de agosto negando estar recibiendo la cobertura médica conforme este manifiesta y lo intima a que le deposite el sueldo de manera fehaciente ya que este le abona de menos por no hacerlo mediante un depósito bancario.

Sostiene que comienza una serie abstracta de cartas documentos mediante las cuales el accionado insiste que no se le comunique el accidente e insiste que su mandante se presente a un control médico por ante el Dr. Alderete, mediante carta documento N.º 478573152 del 03/09/2014, la que es rechazada por la actora, manifestando que ha comunicado fehacientemente el accidente, que niega que este cubierto por la ART e insiste que se le pongan a su disposición sus haberes.

Asevera que la actora tras realizar la notificación correspondiente al empleador y la denuncia ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a la que ella pertenecía y había sido notificada por su empleador Prevención ART de la firma Barkley internacional ART, esta última comienza a brindarle las prestaciones médicas pertinentes. Añade cuán grande es la sorpresa de su mandante, ante la noticia de que su empleadora se encontraba en mora respecto del pago mensual que debe realizar a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART), Prevención ART, quien primeramente le comunica mediante nota del 09/09/2014, "...que continuara efectuando las prestaciones pero que se reserva el derecho de rechazar el siniestro" y mediante nota del 30/09/2014, la mencionada ART le informa a su mandante que "...rechaza siniestro, ya que en virtud de la mora en la que se encuentra el empleador, el contrato con la ART no estaba vigente al momento del ocurrir el accidente" Adjunta detalle de los periodos deudores emitidos por Prevención ART de la firma Barkley internacional ART, los que van desde el mes de abril de 2010 hasta el mes de agosto de 2014, lo que no significa

que adeude meses posteriores ya que el mismo fue emitido en esa fecha, llegando a una deuda equivalente en \$19.001,89.

Alega que su mandante mediante TCL del 23/09/2014 le ratifica el accidente, da pormenores del mismo e intima a que se le brinde asistencia médica y le comunica sobre la situación de la ART bajo apercibimiento. Añade que mediante TCL del 14/10/2014, la actora intima al accionado pone en conocimiento de que no está recibiendo atención médica porque está en mora con la ART y le pide que se le brinde asistencia médica y a la ART le solicita copia de historia clínica y de los estudios realizados. La parte accionada contesta mediante carta documento del 04/11/2014 negando e insistiendo con el control médico del Dr. Alderete y en CD del 10/11/2014 no solo insiste con su postura si no amenaza con consignar judicialmente el salario de esta.

Continúa diciendo que la Sra. Ibarra rechaza estas cartas documentos mediante TCL del 10/11/2014 donde le manifiesta que fue asistida por el Dr. Alderete, ratifica sus cartas documentos anteriores y pide depósito de sus haberes.

Transcribe todo el intercambio epistolar entre las partes.

En relación con la finalización de la relación laboral, esgrime que el 23/02/2015 el accionado decide terminar con las conductas evasivas y falsedades y despide a la actora, mediante carta documento N.º 475386371, recepcionada por su mandante el 24/02/2015, la que es rechazada mediante TCL del 26/02/2015 donde la actora niega todos y cada uno de los dichos del accionada e intima a las indemnizaciones de ley y gastos médicos, lo que nunca fueron abonados.

Expresa que su representada, que se desempeñaba como empleada de "Sucesión Hernán Lino de Pedro", cuyo N.º de CUIT es 20-08062189-3, recibe la carta documento de despido y las contestaciones ut supra mencionadas.

Asevera que este interminable cruce de misivas va a develar que el accionado nunca tuvo la intención de continuar la relación laboral con la actora y siempre pretendió llevar la situación donde esta quedara como infractora cuando el que no pago la ART fue el accionado, no le dio asistencia médica, no le abono lo que le correspondía por ley.

Ofrece la prueba documental y practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Adjunta la documentación original, que se reserva en caja fuerte del Juzgado, conforme surge del cargo de fs. 67.

Corrido el traslado de la demanda, por decreto del 17/05/2023 se la tuvo por incontestada.

Mediante proveído del 15/06/2023, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 09/08/2023 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que tuvo lugar el 01/09/2023, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 04/11/2024, se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Confesional (sin producir), 3. Informativa (sin producir) y 4. Informativa (parcialmente producida). Por su parte, la demandada no aportó pruebas.

Mediante proveído del 15/11/2024 se tiene presente que sólo la parte actora presentó alegatos en tiempo. Y, por providencia del 25/11/2024 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que,

notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, el demandado Daniel Marcelo Duque no ha contestado demanda, no ha producido pruebas y no presentó alegatos.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 del CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Además se aclara que la presunción procede siempre y cuando la parte actora acredite la existencia de la relación laboral. Es decir que como primera medida corresponde analizar si de las constancias de autos surge probada la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo entre las partes; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios de la Sra. Ibarra para Daniel Marcelo Duque se encuentra suficientemente probada con la documentación aportada en autos. Así, en primer lugar, entre la instrumental adjuntada por la parte accionante surgen los recibos de haberes en los que figura como empleador el Sr. Duque; y del intercambio epistolar de fs. 31/57, cuyos originales fueron reservados en caja fuerte del Juzgado según cargo de fs. 67, y que tengo aquí a la vista. Se aclara que la mencionada documentación fue acompañada en la demanda y ofrecida como prueba por la parte actora en su cuaderno No 1, sin que hubiese sido impugnada por el demandado.

En segundo lugar, del cuaderno A4 surge el informe remitido por AFIP (18/09/2023), en el que indica que todos aquellos documentos remitidos por los canales oficiales del organismo AFIP deben ser considerados auténticos, refiriéndose al informe copia de formulario 817 de AFIP acompañado por la accionante, donde constan los aportes para la Seguridad Social de la Sra. Ibarra por parte del demandado, en el período que va desde 05/2010 hasta 08/2014.

Así también, cabe hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 360 CPCCT por cuanto el demandado no ha comparecido a absolver posiciones, por lo que se lo tendrá por confeso respecto del pliego de posiciones. Así lo declaro.

Por el plexo probatorio analizado, y sin necesidad de mayor abundamiento, ante la incontestación de demanda, corresponde tener por acreditado el vínculo de trabajo entre las partes, y hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL, teniendo por cierto que la accionante ingresó a trabajar para Daniel Marcelo Duque, realizando tareas propias de vendedora, correspondiéndole la categoría Vendedora clase B del CCT 130/75, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08 a 12 horas y de 16 a 20 horas y los sábados de 8 a 13 horas. Así lo declaro.

Respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, la actora alega que ingresó a trabajar el 01/10/2009, una fecha distinta a la que se encuentra registrada.

Esto quiere decir que, alegado por la trabajadora que empezó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de su registración, corresponde a la parte actora la prueba de tal extremo.

La prueba documental agregada por la parte actora así como la prueba informativa, dan cuenta que la fecha de registración de la relación laboral fue el 12/05/2010. Asimismo surge del informe de copia de formulario 817 de AFIP acompañado por la accionante, los aportes para la Seguridad Social de la actora por parte del demandado, en el período que va desde 05/2010 hasta 08/2014.

Concluyo entonces, del material probatorio analizado, que la actora no probó acabadamente que hubiere empezado a trabajar para el demandado en la fecha indicada en la demanda, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora y declarar que la relación laboral inició el 12/05/2010. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, corresponde aclarar que será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En cuanto al distracto, la representación letrada de la parte actora relata que el 8 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 21:40 horas, en oportunidad de retirarse de su lugar de trabajo, la actora toma el transporte que la va a llevar hasta su casa, el cual es el ómnibus correspondiente a la línea 6 de pasajeros; mientras viajaba en esa unidad de transporte transitaba por calle Santiago del estero con dirección este a oeste; al llegar a la altura del 1000, casi en intersección con calle José Colombres, frena bruscamente y todos los pasajeros que viajaban de pie, por la inercia misma de la frenada, son llevados hacia adelante, y cae la Sra. Ibarra sobre un asiento y otros pasajeros caen encima de ella, golpeándole la espalda, lo que da como resultado los siguientes daños: traumatismo lumbar con de itsmo D7 y D11, sin desplazamiento, lo que representa fractura de columna en las vértebras mencionadas.

Cuenta que su mandante le comunica al empleador entregándole los certificados correspondientes sobre este accidente y que este con total mala fe mediante carta documento del 14/08/2014 la intima a que pase por ante el consultorio médico del Dr. Alderete dentro de las 24 horas de recepcionada la misiva.

Munida de todos los estudios, dice que acude y no había nadie, razón por la cual de inmediato procede su mandante a notificar al empleador que está teniendo problema con respecto a su cobertura médica y lo notifica del accidente, mediante TCL del 22/08/2014, el cual es contestado por la empleadora mediante carta documento N.º 478566576 del 27/08/2014, donde le niega que ha acreditado el accidente pero contradictoriamente acepta que ha recepcionado los certificados médicos, la intima a un control médico laboral y curiosamente manifiesta que la obra social y la ART se encontraban pagadas.

Continua relatando que esa misiva es rechazada mediante TCL del 28 de agosto negando estar recibiendo la cobertura médica conforme este manifiesta y lo intima a que le deposite el sueldo de manera fehaciente ya que este le abona de menos por no hacerlo mediante un depósito bancario.

Sostiene que comienza una serie abstracta de cartas documentos mediante las cuales el accionado insiste que no se le comunique el accidente e insiste que su mandante se presente a un control médico por ante el Dr. Alderete, mediante carta documento N.º 478573152 del 03/09/2014, la que es rechazada por la actora, manifestando que ha comunicado fehacientemente el accidente, que niega que este cubierto por la ART e insiste que se le pongan a su disposición sus haberes.

Asevera que la actora tras realizar la notificación correspondiente al empleador y la denuncia ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a la que ella pertenecía y había sido notificada por su empleador Prevención ART de la firma Barkley Internacional ART, esta última comienza a brindarle las prestaciones médicas pertinentes. Añade cuán grande es la sorpresa de su mandante, ante la noticia de que su empleadora se encontraba en mora respecto del pago mensual que debe realizar a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART), Prevención ART, quien primeramente le comunica mediante nota del 09/09/2014, "...que continuara efectuando las prestaciones pero que se reserva el derecho de rechazar el siniestro" y mediante nota del 30/09/2014, la mencionada ART le informa a su mandante que "...rechaza siniestro, ya que en virtud de la mora en la que se encuentra el empleador, el contrato con la ART no estaba vigente al momento del ocurrir el accidente" Adjunta detalle de los periodos deudores emitidos por Prevención ART de la firma Barkley Internacional ART, los que van desde el mes de abril de 2010 hasta el mes de agosto de 2014, lo que no significa que adeude meses posteriores ya que el mismo fue emitido en esa fecha, llegando a una deuda equivalente en \$19.001,89.

Alega que su mandante mediante TCL del 23/09/2014 le ratifica el accidente, da pormenores del mismo e intima a que se le brinde asistencia médica y le comunica sobre la situación de la ART bajo apercibimiento. Añade que mediante TCL del 14/10/2014, la actora intima al accionado pone en conocimiento de que no está recibiendo atención médica porque está en mora con la ART y le pide que se le brinde asistencia médica y a la ART le solicita copia de historia clínica y de los estudios realizados. La parte accionada contesta mediante carta documento del 04/11/2014 negando en insistiendo con el control médico del Dr. Alderete y en CD del 10/11/2014 dice que no solo insiste con su postura si no amenaza con consignar judicialmente el salario de esta.

Continua diciendo que la Sra. Ibarra rechaza estas cartas documentos mediante TCL del 10/11/2014 donde le manifiesta que fue asistida por el Dr. Alderete, ratifica sus cartas documentos anteriores y pide depósito de sus haberes.

En relación con la finalización de la relación laboral, esgrime que el 23/02/2015 el accionado decide terminar con las conductas evasivas y falsedades y despide a la actora, mediante carta documento N.º 475386371, recepcionada por su mandante el 24/02/2015, la que es rechazada mediante TCL del 26/02/2015 donde la actora niega todos y cada uno de los dichos del accionada e intima a las indemnizaciones de ley y gastos médicos, lo que nunca fueron abonados.

Asevera que este interminable cruce de misivas va a develar que el accionado nunca tuvo la intención de continuar la relación laboral con la actora y siempre pretendió llevar la situación donde esta quedara como infractora cuando el que no pago la ART fue el accionado, no le dio asistencia médica, no le abono lo que le correspondía por ley.

Respecto del intercambio epistolar adjuntado por la parte actora con la demanda, se declara su autenticidad y recepción, conforme lo normado por el art. 58 del CPL ante la incontestación de demanda.

Además, obra informe del Correo Oficial (del 26/10/2023 Cuaderno de pruebas A4) que acredita autenticidad del intercambio epistolar adjuntado por la accionante.

Del intercambio epistolar se desprende que mediante carta documento del 21/02/2015 el demandado comunicó a la trabajadora el despido con expresión de causa en los siguientes términos: "... con fecha 16 de enero de 2015 se la intimo para que en plazo perentorio de 48 horas acompañara ante el facultativo designado por su empleador, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 210 de la LCT, "todos los estudios médicos y diagnósticos diferenciales actualizados (TAC, RSM, radiografías, etc.)", que obraran en su poder, y que le permitieran al mismo evaluar la evolución y pronóstico de la supuesta enfermedad que padece. Pese a esta intimación Ud. jamás concurrió al domicilio del citado, habiendo ya sido advertida en reiteradas oportunidades por idéntica causa. Su falta de cumplimiento para con sus obligaciones contractuales, impiden de manera arbitraria y maliciosa que su empleador conozca el estado de la supuesta patología que presenta, al retacear la información y los estudios solicitados, incurre en una grave injuria, demostrada cabalmente por sus propias afirmaciones, por cuanto y como Ud. dice, en ningún momento se le negó la concurrencia al control médico, sino la falta de exhibición de los estudios actualizados, hecho este que queda demostrado en la transcripción literal del certificado médico emitido por su médico tratante: "la Sra. Ibarra Alejandra esta en post fractura columna dorsal (D7 y D11), se hizo TAC central, informa secuelas en recuperación. Indico reposo y probable alta marzo de 2015"...Me pregunto como sería posible que tal como manifiesta, hubiera presentado los estudios médicos actuales...al momento del control médico, y reitero pese a estar debidamente intimada con anterioridad a su comunicación epistolar de fecha 11 de febrero de 2015, si ni siquiera se los había realizado? esto demuestra su absoluta mala fe y la sustracción voluntaria y maliciosa de su parte, a colaborar brindando la información necesaria al profesional propuesto por su empleador quien está facultado para evaluar y pronosticar el curso y proceso de su enfermedad. Además y como sostuve en innumerables CD anteriores, jamás acompañé ningún certificado médico ante el domicilio laboral, denuncia de ninguna naturaleza por supuesto accidente de trabajo y mucho menos se apersono para hacer efectivo el cobro de sus haberes mensuales, incluso habiendo sido citada ante Escribanía de registro con el objeto de abonar los mismos. En consecuencia y ante lo expuesto: su reticencia y falta de contracción y colaboración, al cumplimiento del control médico mediante la exhibición de los estudios realizados, advertida en reiteradas oportunidades, se ha dispuesto despedirla con causa a partir del día de la fecha. Una vez más pongo a su disposición por el termino de ley en el domicilio laboral, haberes pendientes, liquidación final y documentación correspondiente"

La accionante contestó negando todos los dichos e impugnando la causal de despido mediante TCL del 26/02/2015.

En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales -de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

En el caso de autos, tenemos que es el demandado quien decidió la ruptura del vínculo de trabajo que tenía con la actora, alegando reticencia y falta de contracción y colaboración por parte de la trabajadora al cumplimiento del control médico mediante la exhibición de los estudios realizados. Además alega que la Sra. Ibarra jamás acompañó ningún certificado médico ante el domicilio laboral, denuncia de ninguna naturaleza por supuesto accidente de trabajo y tampoco se apersonó para hacer efectivo el cobro de sus haberes mensuales.

Como se ha expresado, la demandada no contestó demanda ni ha producido prueba alguna en la presente causa, por lo que teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes, puedo concluir que no está probada la causal de despido invocada en la misiva rupturista.

Atento a ello, corresponde declarar que la relación laboral entre las partes finalizó por despido directo injustificado. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de extinción de la relación laboral, al no contar con informe del correo respecto de la fecha de recepción de la misiva rupturista, corresponde apartarme de la teoría recepticia y tener por finalizada la relación laboral en la fecha de su libramiento, esto es, el 21/02/2015. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la actora el pago de la suma total de \$ 173.640,88 (pesos ciento setenta y tres mil seiscientos cuarenta con ochenta y ocho centavos), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; SAC proporcional 2° semestre de 2014; días trabajados febrero de 2015; integración mes de despido; vacaciones proporcionales; SAC proporcional 1° semestre 2015; vacaciones no gozadas 2015; suma fija acordada en paritaria 2014; haberes impagos agosto 2014 a enero de 2015 e indemnización art. 8 ley 25.323.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "...El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)...".

Y que "...Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A", 01.09.2009)...".

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos "Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido", resolución No 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: "Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las

leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley [...]”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

3.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión, según lo previsto en el art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.3. Días trabajados febrero de 2015: la trabajadora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.4. Integración mes de despido: la actora tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, conforme la fecha de despido declarada. Así lo declaro.

3.5. SAC proporcional 1° semestre de 2015 y vacaciones no gozadas 2015: la trabajadora tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.6. Vacaciones proporcionales: no se logra entender qué periodo reclama la parte actora con este concepto. Por lo tanto, por no formular su petición en términos claros y precisos (art. 55 inc. 5 del CPL), corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

3.7. SAC proporcional 2° semestre de 2014: la trabajadora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.8. Haberes impagos desde agosto 2014 a enero de 2015 y Suma fija acordada en paritaria 2014:
Corresponde admitir estos rubros, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

3.9. Indemnización art. 8 de la ley 25.323: entendiendo que la parte actora por error involuntario hace alusión al art. 8, cuando debió referirse al art. 2 de la ley 25.323 y conforme planilla de liquidación de rubros en el que detalla que en virtud de dicha indemnización corresponde el 50% de antigüedad, preaviso e integración, se tratara el presente rubro.

Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos", sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada- para que prospere esta indemnización, fue efectuada por la accionante mediante TCL del 26/02/2015. Por ello, resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha Ingreso 12/05/10

Fecha Egreso 21/02/15

Antigüedad 4A 8m 9d

Categoría CCT 130/75 Vendedora "B"

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$8.869,41

Antigüedad \$354,78

Presentismo \$768,68

Sueldo Bruto \$9.992,87

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$39.971,46

$\$9992,87 \times 4 =$

Rubro 2: Indemnización por preaviso \$9.992,87

$\$9992,87 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso \$832,74

$\$9992,87 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido \$2.498,22

$\$9992,87 / 28 \times 7 =$

Rubro 5: Haberes del mes de despido \$7.494,65

$\$9992,87 / 28 \times 21 =$

Rubro 6: Vacaciones proporcionales \$797,24

$\$9992,87 / 25 \times (14 \times 52 / 365) =$

Rubro 7: Sac proporcional \$1.423,64

$\$9992,87 / 365 \times 52 =$

Rubro 8: Art 2 Ley 25323 \$26.231,27

Indemn.p/antig.50,00% \$19.985,73

Indemn.p/preaviso 50,00% \$4.996,43

Indemn.p/integrac.50,00% \$1.249,11

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 21/02/2015 \$89.242,08

Intereses Tasa Activa BNA desde 21/02/2015 al 31/01/2025 492,85% \$439.829,61

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 31/01/2025 \$529.071,70

Rubro 9: Remuneraciones no abonadas

Periodo Básico Suma No Rem. (Paritaria 2014) Antigüedad Presentismo Bruto

07/2014	\$0,00	\$1.200,00	\$0,00	\$0,00	\$1.200,00
08/2014	\$8.171,03	\$0,00	\$326,84	\$708,15	\$9.206,02
09/2014	\$8.869,41	\$0,00	\$354,78	\$768,68	\$9.992,87
10/2014	\$8.869,14	\$0,00	\$354,77	\$768,66	\$9.992,56
11/2014	\$8.869,14	\$1.200,00	\$354,77	\$768,66	\$11.192,56
12/2014	\$8.869,14	\$0,00	\$354,77	\$768,66	\$9.992,56
2ª Sac 2014	\$4.434,57	\$0,00	\$0,00	\$369,55	\$4.804,12
01/2015	\$8.869,14	\$0,00	\$354,77	\$768,66	\$9.992,56
Totales	\$56.951,57	\$2.400,00	\$2.100,68	\$4.921,00	\$66.373,25

Periodo Bruto % ints Intereses Remuneración al

31/01/25

07/2014	\$1.200,00	506,72 %	\$6.080,64	\$7.280,64
08/2014	\$9.206,02	504,66 %	\$46.459,12	\$55.665,15
09/2014	\$9.992,87	502,61 %	\$50.225,14	\$60.218,01
10/2014	\$9.992,56	500,55 %	\$50.017,77	\$60.010,33
11/2014	\$11.192,56	498,50 %	\$55.794,92	\$66.987,48
12/2014	\$9.992,56	496,44 %	\$49.607,07	\$59.599,63
2ª Sac 2014	\$4.804,12	496,44 %	\$23.849,55	\$28.653,67
01/2015	\$9.992,56	494,39 %	\$49.402,22	\$59.394,79
Totales	\$66.373,25	\$331.436,44	\$397.809,69	

Resumen

Rubros 1 al 8 \$529.071,70

Rubro 9 \$397.809,69

Total Condena en \$ al 31/01/2025 \$926.881,38

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/01/2025 en la suma de \$ 926.881,38 (pesos novecientos veintiséis mil ochocientos ochenta y uno con treinta y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Carlos Alfredo Fraile (matrícula profesional 655), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Alejandra Lorena Ibarra, DNI N° 27.579.933, con domicilio en Barrio Oeste II, Manzana K, Block 17, departamento 10, de esta ciudad, en contra de Daniel Marcelo Duque, DNI N° 27.400.935, con domicilio en calle Santiago N° 649, departamento 7° A, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 926.881,38 (pesos novecientos veintiséis mil ochocientos ochenta y uno con treinta y ocho centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC proporcional 2° semestre de 2014; días trabajados febrero de 2015; SAC proporcional 1° semestre de 2015; Vacaciones no gozadas de 2015; haberes impagos; suma fija acordada en paritaria 2014 e indemnización art. 2 de la ley 25.323. Asimismo, se absuelve al accionado de lo reclamado por la parte actora en concepto de vacaciones proporcionales, por lo tratado.

II - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Carlos Alfredo Fraile (matrícula profesional 655) la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.